Año de 1943 Lunes 23 de Agosto Núm. 101

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

1743

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 743

Circular referente a carga y descarga de vagones, expedientes de paralización, sanciones, recursos, etc.

Promulgada la Orden del 5 de Agosto de 1943, por la que se imprime un criterio unificador de la resolución de los problemas que afectan a tan importante aspecto de la economía nacional como es el tráfico por vía férrea, esta Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, en uso de la facultad que le confiere el artículo 6.° de la mencionada Orden, se ha servido disponer:

1.° Las peticiones de vagones para el cargue se harán en las respectivas estaciones de origen conforme a las modalidades y clasificación establecidas en la Orden de 14 de Junio de 1941 y Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 5 de Enero de 1942 cuando se trate de artículos de abastos, y con arreglo a las normas para transportes urgentes y preferentes que mensualmente publica la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

2.° Conforme se dispone en la Orden Circular de 18 de Abril de 1941 de la Presidencia del Gobierno, antes de elevar por el conducto oficial correspondiente a la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte una petición de prelación en el cargue de las mercancías, deberán siempre los remitentes solicitar los correspondientes vagones en la Estación de procedencia, con anotación en el libro registro correspondiente y depósito de la fianza reglamentaria.

3.° La concesión por esta Delegación de una orden de cargue fuera del turno que normalmente corresponda a la mercancía de que se trate, implica automáticamente el cambio de turno en los libros de registro de la estación y la anulación del primer asiento anotado en éstos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior.

Cuando por circunstancias imprevistas no pueda el peticionario de vagones en cualquier turno verificar el cargue correspondiente, podrá aquél solicitar la anulación de su pedido en cualquier momento antes de los veinte días, a partir de la formalización de aquél en el libro de registro, mediante carta dirigida al Jefe de Estación, de cuyo documento acusará recibo el interesado.

4.° Los peticionarios de vagones, al formular sus pedidos, deberán tener dispuesta la mercancía para su cargue previniendo todo lo concerniente a Transportes suplementarios como camiones, carros etc., y requísitos legales de circulación guías o cualesquiera otros documentos que la índole de la mercancía exija a fin de evitar que cuando los vagones fueren puestos a su disposición, las operaciones de carga se prolonguen más allá del plazo de que a continuación se indica.

5.° El cargue y facturación de vagones deberá realizarse dentro del plazo de veinticuatro horas a partir del momento de haber sido puestos aquéllos a disposición del remitente, siempre que la tarifa aplicable al transporte de que se trate, no señale plazo inferior.

6.° La llegada de los vagones a la estación de destino será anunciada en la forma prevista por la orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 31 de Marzo de 1941, a fin de que los consignatarios, mediante las consultas de las listas puedan proceder a la inmediata descarga de las mercancías.

Los remitentes deberán notificar a los consignatarios, por el procedimiento más seguro y rápido, el hecho de la facturación, y éstos últimos consultarán diariamente las listas de vagones puestos a descarga, a fin de proceder a la retirada de las mercancías, aun sin necesidad de haber recibido el aviso del remitente. Si el consignatario no tuviese en su poder el talón de la expedición, podrá verificar la descarga y retirada de ésta mediante el recibo sustitutivo de dicho documento, con arreglo a las disposiciones y requisitos en vigor.

7.° Los consignatarios vendrán obligados a tener dispuesto los medios de transportes suplementarios para verificar la descarga y, en último término al descargar sobre muelle si la índole de la mercancía y circunstancias de la estación lo permiten; si ello no fuera así, subsistirá la responsabilidad del consignatario en cuanto a paralización de material que se produzca, quedando incurso en las sanciones que luego se detalla.

8.° Puestos los vagones a descarga, los consignatarios deberán verificar totalmente las operaciones de retirada de la mercancía en un plazo de veinticuatro horas, siempre que la tarifa aplicable al transporte de que se trate no señalase plazo inferior.

9.° En todo lo relativo al repeso de la mercancía se observará lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 24 de Noviembre de 1941, en el caso en que al repeso del vagón resultare mayor diferencia que la correspondiente a las mermas naturales, el plazo de descarga se computará desde el momento en que nuevamente se ponga el vagón al descargue en las vías al efecto destinadas.

10.° Todos los expedientes de responsabilidad en el cargue o descargue de vagones serán instruidos por esta Delegación a la que, en su caso, corresponderá imponer la sanción que proceda.

Cuando se trate de expedientes incoados por paralizaciones de material ferroviario destinado al transporte de mercancías para el Abastecimiento de personas o ganados, después de sustanciados y resueltos ante esta Delegación, se comunicará su resultado a la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes, con objeto de que ésta exija la responsabilidad a que hubiere lugar si la paralización producida en la mercancía dió ocasión a perjuicios para el abastecimiento o resultó en menguas de órdenes emanadas de dicha Comisaría General.

11.° En todos los expedientes que se instruyan por paralización de material ferroviario serán oídos los inculpables, quienes en un plazo máximo de tres días, a contar desde la notificación de cargos hecha por la Inspección de esta Delegación, deberán presentar pliego de descargo, al que pueden adjuntar y proponer la prueba que mejor a su derecho conviniera.

12.° Ante esta Delegación, únicamente será responsable directo de la paralización la persona que figura como remitente en los expedientes por falta de cargue y los consignatarios en los de descargue, y por tanto, de éstos serán exigidos el pago de multa, sin perjuicio de que los sancionados puedan ejercitar contra terceros causantes las sanciones a que hubiere lugar, conforme a las normas del Derecho común.

13.° La infracción de lo dispuesto en relación con los cargues y descargues a que se refieren los preceptos de esta Circular, serán sancionados con multas de 100 a 10.000 pesetas, que impondrá la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

14.° En aquellos expedientes en los que por la gravedad de la infracción en relación con las circunstancias antes indicadas, fuese aconsejable la imposición de sanciones mayores de 10.000 pesetas, la Delegación podrá elevar a la Subsecretaría de la Presidencia propuesta de multa de superior cuantía. La Subsecretaría, a la vista de lo que del expediente resulte, resolverá en consecuencia.

15.° Cuando los remitentes o consignatarios fuesen organismos oficiales de la Administración Central, Provincial, Municipal o autónomos o pertenecientes a F. E. T. y de las J. O. N. S., la responsabilidad será exigida de los empleados o funcionarios a los que estuviere confiada la facturación o retirada de las mercancías. En este caso, la sanción pecuniaria será sustituída por las gubernativas o disciplinarias correspondientes, a cuyos efectos los respectivos Jefes o Jerarquías deberán exigirlas conforme a la Ley de Bases de Funcionarios públicos de 22 de Julio de 1918, o con arreglo a los correspondientes reglamentos orgánicos.

16.° El importe de las sanciones pecuniarias impuestas por esta Delegación y en su caso por la Subsecretaría de la Presidencia, deberá ser ingresado en metálico dentro del plazo de ocho días, a contar desde la notificación, de las cuentas correspondientes que la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte tiene abiertas en la Central y Sucursales del Banco de España.

17.° Las sanciones a que se refiere la presente Orden son independientes de los derechos que por paralización de material puestos a cargue o descargue determina la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de Diciembre de 1940.

18.° Contra las sanciones a que se refieren los apartados anteriores únicamente procederá el recurso de remisión ante el Organismo que impuso la sanción fundado en error material de hecho.

Para ser admitido el recurso habrá de probarse el ingreso previo del importe de la multa impuesta. Los recursos deberán interponerse y formalizarse dentro del plazo de tres días, a partir del siguiente a la fecha del resguardo acreditativo de aquel abono. Transcurrido dicho plazo sin haber interpuesto recurso, la sanción se considerará firme y ejecutiva.

Disposiciones adicionales

1.ª. La presente circular será publicada en los *Boletines Oficiales* de las provincias y del Movimiento, y los Gobernadores Civiles cuidarán de que se inserten en los diarios de mayor circulación; igualmente su texto integro será expuesto en todos los Gobiernos civiles, Ayuntamientos, Cámaras

de Comercio, Despachos Centrales y estaciones ferroviarias; todo ello al objeto de que los usuarios de material ferroviario, a los que la misma se refiere, no puedan alegar su desconocimiento en ningún caso.

2.ª. Quedan derogados aquellos preceptos de las Ordenes de la Presidencia de 14 de Junio de 1941, 13 de Abril y 21 de Octubre de 1942, y de la Circular de la Comisaria Genede Abastecimientos y Transportes de 5 de Enero de 1942, que se opongan croncretamente a lo dispuesto en esta Circular.

3.ª Los preceptos de esta Circular empezarán a regir a partir de los quince días naturales de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, y para las paralizaciones que se produzcan, a contar de esta fecha.

Segovia 17 de Agosto de 1943.—

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

Para conocimiento del público en general.

Para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Alcaldes, Delegados locales y Autoridades dependientes de mi mando.

1745

Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de Segovia

ANUNCIO

Relación de escuelas vacantes anunciadas al Concurso General de Traslados que pueden ser solicitadas por concursillo, de acuerdo con lo establecido en la orden de 5 de Agosto de 1943.

Vacantes de Maestros *(Varones)*

Abades, núm. 2.
Aldea Real, núm. 1.
Bernardos, núm. 2.
Cantalejo.
Carbonero el Mayor, Sección Graduada.
Cuéllar, Sección Graduada.
Escalona del Prado, Sección Graduada.
El Espinar, Sección Graduada.
Fuentepelayo, núm. 1.
Mozoncillo, núm. 1.
Navas de Oro, núm. 1.
Olombrada, núm. 1.
Riaza, Sección Graduada.
San Ildefonso, Sección Graduada.
San Rafael, núm. 2.
Sepúlveda, núm. 1.
Vallelado, núm. 1.
Villacastín, núm. 1 y 2.
Fuenterrebollo, Graduada Mixta.

Vacantes de Maestras

Aguilafuente, Sección Graduada.
Cantimpalos, núm. 2.
Codorniz, Unitaria.
Cuéllar, Sección Graduada y Párvulos.
Navas de Oro, núm. 1.
Santiuste de S. Juan Bautista, núm. 1.
San Rafael, núm. 2.
Turégano, núm. 2.
Vallelado, núm. 1.
Villacastín, núm. 1.

Los Sres. Maestros que deseen tomar parte en este concursillo, enviarán sus peticiones acompañadas de hojas de servicios certificadas y copias autorizadas de las disposiciones legales que les reconozcan los beneficios a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del párrafo 2.° de la orden de 5 de los corrientes, a la Junta Provincial de 1.ª Enseñanza en el plazo de diez días hábiles, a contar del de la publicación de las vacantes en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Segovia, 13 de Agosto de 1943. El Jefe de la Sección, Jesús Gómez Andrés.

1738

Junta Provincial de Selección y Protección Escolar de Segovia

Anuncio para la provisión de becas para Enseñanza Media

En virtud de acuerdo de esta Janta, se anuncia la provisión de tres becas de mil quinientas pesetas por curso académico.

De conformidad con lo dispuesto en la regla quinta de la Orden de 16 de Diciembre de 1938 (B. O. del Estado del 22), podrán tomar parte en este concurso los que reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Aptitud para el estudio, que no podrá ser inferior al tipo de alumno sobresaliente.

2.ª Insuficiencia económica, que será acreditada mediante una declaración suscrita de los padres o de quienes legalmente representen a los menores, en la que serán consignados los sueldos, rentas y toda clase de emolumentos, al objeto de justificar que no tienen un ingreso anual superior a 6.000 pesetas; aunque se trate de hijos emancipados, será necesaria la declaración de los medios de vida de los padres; cuando la insuficiencia económica ofrezca dudas, la Sección provincial podrá solicitar de los interesados, o directamente de los Centros oficiales, certificaciones de las contribuciones que satisfagan los padres y ascendientes, así como las informaciones que crean necesarias para resolver con las mayores garantías de acierto; en cualquier momento que se demuestre la falsedad de aquella declaración, será suspendido de la beca el alumno, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

3.ª Imposibilidad de obtener inscripciones y servicios gratuitos docentes, por no existir en el lugar de la residencia del alumno o de sus mayores Instituto o Colegio reconocido legalmente; entendiéndose bien que el régimen de becas en metálico tiende solamente a facilitar el estudio de aquellos que no pueden costear su estancia en localidades donde existan Establecimientos docentes.

Los expedientes en solicitud de estas becas deberán presentarse en la Secretaría del Instituto Nacional de Enseñanza Media, durante las horas de oficina de once a una, hasta el día cuatro del próximo mes de Septiembre.

Terminado este plazo, la Sección provincial hará pública la lista de los admitidos y el día que deben presentarse para realizar la prueba o pruebas para demostrar su condición de sobresaliente.

Segovia, 16 de Agosto de 1943.— Por la Junta provincial, El Secretario, José Adellac.

Confederación Hidrográfica del Duero 1744

NUEVAS TARIFAS DE RIEGO

Por acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Confederación, y para conocimiento de todos los interesados, se hace público que desde el próximo año 1944, se aplicarán en las zonas de regadío de todos los canales construídos por el Estado, que están a cargo de esta Confederación, las nuevas tarifas de riego que han sido autorizadas por Orden Ministerial de 8 de Julio de 1943 y que se indican a continuación:

Barbecho	25,00	ptas.	por hectárea.
Cereales y leguminosas de invierno	40,00	íd.	íd.
Cereales y leguminosas de verano	60,00	íd.	íd.
Plantas textiles (lino cáñamo)	70,00	íd.	íd.
Raices industriales y forrajeras	90,00	íd.	íd.
Alubias y similares	100,00	íd.	íd.
Tubérculos	120,00	íd.	íd.
Praderas naturales	150,00	íd.	íd.
Praderas artificiales	175,00	íd.	íd.
Huertas	250,00	íd.	íd.

Normas de aplicación

a) Las tarifas que regirán durante los cinco primeros años de explotación de una red serán el 50 por 100 de las anteriores.

b) Los que rieguen antes de estar construída la red pagarán el 25 por 100 durante cinco años y luego el 50 por 100 hasta transcurridos cinco años de aquella construción.

c) Los que no rieguen al cabo de dos años de terminada y dotada una red pagarán un canon de 10,00 pesetas por hectárea que irá aumentándose 4,00 cada año hasta el quinto, manteniéndose luego en 30,00 pesetas.

d) Se admitirán rebajas hasta de un 25 por 100 de las tarifas anteriores para determinados cultivos o zonas, siempre que las circunstancias lo aconsejen a propuesta del Servicio y previa aprobación de la Dirección de la Confederación.

e) Las tarifas que vienen aplicándose en el Canal de Castilla en virtud del reglamento aprobado por el R. D. de 7 de Mayo de 1930 se duplicarán al entrar en vigor la anterior tarifa.

f) A los efectos de aplicación de las normas a), b) y c) se entenderán en explotación una zona determinada cuando estén en servicio las acequias que las sirven aunque no lo estuvieran las restantes de la red.

Valladolid, 16 de Agosto de 1943.—El Ingeniero Director-Delegado del Gobierno, Mariano Corral.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

CABEZUELA 1748

SUBASTA

El día 30 del corriente a las once de su mañana se celebrará en esta casa consistorial ante mi Autoridad o quien legalmente me sustituya, con asistencia de un Empleado del Ramo de Montes, Concejal designado, Pareja de la Guardia Civil si asiste y Secretario de este Ayuntamiento, la Subasta de 28 trozas de encina que cubican 6,012 m. c, de madera, procedentes del Monte de estos propios «Alta, Data y Espesa» número 181 del catálogo, bajo el tipo de tasación de mil doscientas dos pesetas y cuarenta céntimos.

El sistema de subasta será el de pliegos cerrados que contendrán proposiciones ajustadas al modelo que se inserta a continuación de este anuncio, debiendo acompañar a todo pliego el resguardo de haber depositado en la caja municipal el cinco por ciento de la tasación o sean sesenta pesetas y doce céntimos, con la cédula personal del proponente.

Los pliegos se presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento los días laborables de diez a trece desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O. de esta provincia y hasta media hora después de declarada abierta la subasta en papel de la clase correspondiente.

Cabezuela a 17 de Agosto de 1943. El Alcalde, Mauricio Carrascal.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., con cédula personal corriente, expedida en..., enterado del anuncio publicado por la Alcaldía de Cabezuela en el B. O. y de las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, para la subasta de 28 trozas de encina, se compromete para llevar a cabo dichos aprovechamientos por la cantidad de... pesetas.

(En letra, fecha y firma.)

1746

URUEÑAS

El día 29 y 30 de los corrientes, durante las horas reglamentarias, se llevará a efecto la cobranza del repartimiento general de utilidades correspondiente al tercer trimestre del año actual, por el Recaudador municipal y en el local de costumbre, calle la Fuente; lo cual se hace saber a los contribuyentes a fin de que puedan satisfacer sus cuotas; pues pasados los días siguientes a la terminación del trimestre, quedarán incursos los morosos en el procedimiento de apremio establecido por el estatuto de recaudación.

Urueñas a diez y siete de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres. El Alcalde, Hilario Blanco Santamaría.

1752

Central Reguladora de adquisición de patata de Segovia

Se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que a partir del día de la fecha de la publicación del presente anuncio, podrán pasarse por la Secretaría de esta Central Reguladora, para hacerse cargo, mediante el abono de su importe, de los impresos de declaraciones juradas de patatas (modelo P-1) y resúmenes correspondientes para el segundo tiempo de la declaración; debiendo de tener presente al formular sus pedidos, que dichas declaraciones habrán de hacerse por triplicado (tres impresos por cada productor), uno que se entregará al interesado, otro que quedará archivado en la Alcaldía respectiva y el tercero para remitir a este organismo.

Se encarece la conveniencia de que procedan con toda rapidez a hacerse cargo de los mencionados impresos, a fin de evitar retrasos perjudiciales en el cumplimiento de este servicio.

Igualmente se hace saber que no se harán remesas por correo, sino que habrán de retirarse necesariamente en persona en esta Secretaría y en horas hábiles, bien por funcionarios de los respectivos Ayuntamientos, o por personas o Agencias debidamente autorizadas.

Segovia, 20 de Agosto de 1943. El Presidente Delegado.

IMPRENTA PROVINCIAL